

NEIVA HUILA
04/MARZO/2027

SEÑOR: MAGISTRADO,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D. C.

E. S. H. D.

CORREO ELECTRONICO:

cortesuprema-notificaciones@ cortesuprema.
romajudicial.gov.co

¡CORDIAL SALUDO!

REF: - ACCIÓN DE TUTELA -

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA HUILA
(SALA PRIMERA DE DECISIÓN
PENAL); - JURGADO 4º DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE NEIVA HUILA; - Y JURGADO
ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA
HUILA.

ACCIONANTE: YUBER ALFONSO RODRIGUEZ
GONZALEZ.
C. C. # 1'075.263.937

RESPECTOSAMENTE ACUDO ANTE SU SEÑORIA
A FIN DE FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA
PORQUE MI DERECHO FUNDAMENTAL -

(1)

7

DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO, ESTÁ SIENDO DESCONOCIDO, AMENAZADO Y VULNERADO POR LOS AQUI ACCONADOS.

- HECHOS -

SU SEÑORIA, ESTOY PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 08/AGOSTO/2017 POR SENTENCIA PROFERIDA EL 17/MAYO/2017 POR EL JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA HUILA, POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, CON CONDENA DE 32 MESES EL 09/AGOSTO/2017, SE FIRMA DILIGENCIA DE COMPROMISO DE MI PRISIÓN DOMICILIARIA, SIENDO VIGILADO POR EL JUZGADO 4º DE E.P.M.S. DE NEIVA HUILA.

SU SEÑORIA EL 29/NOVIEMBRE/2018, SE ME REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EMPERO NO QUE DO EN FIRME YA QUE FUE APELADA, POR LO CUAL NO PASO EL TIEMPO DE MI CONDENA DANDO PEINA CUMPLIDA EL 08/ABRIL/2020, Y RESIVIENDO "POSTERIORIC" LA RESPUESTA DE APELACIÓN EL 23/ABRIL/2020, ES DECIR 75 DIAS DESPUES DE MI PEINA CUMPLIDA.

SU SEÑORIA, SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS ALBORES DE SU LABOR, MEDIANTE SENTENCIA C-543 DE 1992 LA CORTE CONSTITUCIONAL PROCEDIÓ A RETIRAR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOS ARTÍCULOS 77, 72, Y 40 DEL DECRETO 2597 DE 1997, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN DICHO PRONUNCIAMIENTO SE DEJÓ ABIERTO EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN CUANDO LAS ACTUACIONES JUDICIALES O LOS FALLOS, POR RESULTAR MANIFIESTAMENTE CONTRARIOS AL ORDEN JURÍDICO, PUEDEN SER CALIFICADOS COMO "VIAS DE HECHO", CONCEPTO QUE PERFILO DE LA SIGUIENTE MANERA :

[...] NADA OBSTA PARA QUE POR LA VÍA DE LA TUTELA SE ORDENE AL JUEZ QUE HA INCURRIDO EN DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES A SU CARGO QUE PROCEDA A RESOLVER O QUE OBSERVE CON DILIGENCIA LOS TÉRMINOS JUDICIALES, NI NIÑE CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LA UTILIZACIÓN DE ESA FIGURA ANTE ACTUACIONES DE HECHO IMPUTABLES AL FUNCIONARIO POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESCONOCAN O AMENACEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NI -

TAMPOCO CUANDO LA DECISIÓN PUEDE CAUSAR UN PÉRGUICIO IRREMEDIABLE, PERO LO CUAL SI ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE AUTORIZADA LA TUTELA PERO COMO MECANISMO TRANSITORIO CUYO EFECTO, POR EXPRESO MANDATO DE LA CARTA ES PURAMENTE TEMPORAL Y QUEDA SUPEDITADO A LO QUE SE RESUELVA DE FONDO POR EL JUEZ ORDINARIO COMPETENTE (ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 8º DEL DECRETO 2591 DE 1991). EN HIPÓTESIS COMO ESTAS NO PUEDEN HABRIERSE DE ATENTADO ALGUNO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ASOCIADOS, SINO QUE SE TRATA DE HACER REALIDAD LOS FINES QUE PERSIGUE LA JUSTICIA.

TAMBÍEN HA ENFATIZADO LA JURISPRUDENCIA EN QUE LA LLAMADA VÍA DE HECHO CONSTITUYE ANTE TODO UNA VULNERACIÓN PALMARIA DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DESIDO PROCESO, QUÉ SE PRODUCE POR UNO DE LOS SIGUIENTES DEFECTOS EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL:

- DOCTRINA DE LAS VIAS DE HECHO

3. LA CORTE HA CONSIDERADO QUE UNA -

PROVIDENCIA JUDICIAL CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO CUANDO (1) PRESENTE UN GRAYE DEFECTO SUSTANTIVO, ES DECIR, CUANDO SE ENCUENTRE BASADA EN UNA NORMA CLARAMENTE INAPLICABLE AL CASO CONCRETO; (2) PRESENTE UN FLAGRANTE DEFECTO FÁCTICO, ESTO ES, CUANDO RESULTA EVIDENTE QUE EL APOYO PROBATORIO EN QUÉ SE BASÓ EL JUEZ PARA APLICAR UNA DETERMINADA NORMA ES ABSOLUTAMENTE INADECUADO; (3) PRESENTE UN DEFECTO ORGÁNICO PROTUBERANTE, EL CUAL SE PRODUCE CUANDO EL JUEZADOR CARECE POR COMPLETO DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO DE QUE SE TRATE; Y, (4) PRESENTE UNA EVIDENTE DEFECTO PROCEDIMENTAL, ES DECIR, CUANDO EL JUEZ SE DESVIA POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO FISADO POR LA LEY PARA DAR TRÁMITE A DETERMINADAS CUESTIONES. EN SUMA, UNA VÍA DE HECHO SE PRODUCE EL JUEZADOR, EN FORMA ARBITRARIA Y CON FUNDAMENTO EN SU SÓLA VOLUNTAD, ACTÚA EN FRANCA Y ABSOLUTA DESCONEXIÓN CON LA VOLUNTAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

SU SEÑORIA, A LA FECHA ESTOY PASADO
77 MESES DE MI PEÑA CUMPLIDA.

- PRETENSIONES -

1. - SOLICITO A SU SEÑORIA, ME SEA
TUTELADO EL DERECHO FUNDAMENTAL
DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.
2. - DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, SE
ORDENE A LOS ACCIONADOS
CANCELAR MI ORDEN DE CAPTURA
Y CONCEDERME LA LIBERTAD
INMEDIATA POR PEÑA YA CUMPLIDA.

- PRUEBAS -

ANEXO: RECURSO DE APELACIÓN
RESPUESTA DEL TRIBUNAL
ACCIONADO (73 FOLIOS).

- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA -

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES EL
ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 2597 DE
1997, 306 DE 1992 Y 1382 DE 2000,
SIENDO, SU SEÑORIA COMPETENTE
PARA RESOLVER.

- JURAMENTO -

ME PERMITO MANIFESTAR SOBRE LA
GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE
PRESENTADO OTRA ACUSACIÓN DE TUTELA
POR LOS MISMO HECHOS Y
PRETENSIONES.

SU SEÑORIA QUE DIOS YAHWEH LE DE:
“*VIDA, SALUD Y PAZ !*” >>

HUMILDEMENTE.

Yuber Alfonso Rodriguez

YUBER ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. # 1'075.263.937

NEIVA HUILA

“PRISIÓN DOMICILIARIA”

B/ LOMA DE LA CRUZ

CALLE 9B # 20A - 33

TEL. 3222262973

CORREO ELECTRONICO:

pa_olitalinda 1991@hotmail.com



condenó por el delito de inasistencia alimentaria a YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, imponiéndole pena de 32 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por igual periodo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, pero otorgándole la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2014; tal determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. A través de memorial signado el 10 de agosto de 2020⁴, allegado vía correo electrónico, el sentenciado YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ solicita se conceda la libertad por pena cumplida, aduciendo haber sido condenado a 32 meses de prisión, de los cuales ha estado en detención carcelaria por 3 días, contados del 8 de agosto de 2017 al 11 de agosto siguiente, y 31 meses y 27 días en prisión domiciliaria, a partir del 11 de agosto de 2017 al 8 de abril de 2020, para un total de 32 meses de prisión cumplidos.

Refiere su condena no ha sido interrumpida con ninguna decisión en firme, en tanto que las existentes son posteriores al cumplimiento de la pena, motivos por los cuales depreca disponga su libertad inmediata en protección de sus derechos consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

3. Mediante providencia No. 1754 adiada el 10 de agosto de 2020⁵, el *a quo* negó la solicitud de libertad por pena cumplida; adujo, en suma, que YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ha estado privado de la libertad purgando esa pena, del 8 de agosto de 2017, fecha en que ocurrió su captura, al 15 de junio de 2019, época en que la autoridad carcelaria informó que al acudir al lugar donde se había comprometido a cumplir la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ARCE TOVAR

APROBADO MEDIANTE ACTA No. 0175

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el sentenciado YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra el auto del diez (10) de agosto del año anterior¹, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le negó la libertad por pena cumplida, dentro de la presente actuación procesal que en su contra se sigue por el delito de inasistencia alimentaria.

RESUMEN DE LO ACTUADO

1. Según se extrae de las diligencias, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva², le correspondió la vigilancia del cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –H.-³, mediante la cual

penalidad, no se ubicó; tiempo de privación de la libertad computado correspondiente a 1 año, 10 meses y 7 días, guarismo inferior a los 2 años y 8 meses de prisión impuestos en la sentencia, tornándose improcedente liberarlo de manera definitiva conforme a lo deprecado.

Dispone en consecuencia reiterar la orden de captura impartida en contra del sentenciado, señalando al respecto que: “*Como quiera que en auto del 29NOV2018 al revocarse la sustitutiva de la cual gozaba el penado se ordenó el cumplimiento intramuros de lo que faltaba por materializar la pena, reconocido con amplio margen de favorabilidad hacia el penado el cumplimiento de la sanción hasta el informe de la autoridad penitenciaria el 15JUN2020, se establece que falta por cumplir 9 meses y 23 días de la misma*” (sic).

4. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito allegado el 9 de septiembre pasado⁶, para cuya sustentación señala que el *a quo* comete un error al considerar que estuvo privado de la libertad del 8 de agosto de 2017 al 15 de junio de 2019, por espacio de 1 año, 10 meses y 7 días, puesto que ha permanecido en esa condición hasta el 9 de septiembre de 2020, para un total de 3 años, 1 mes y 1 día, guarismo superior a los 2 años y 8 meses de penalidad impuesta, siendo entonces procedente liberarlo por cumplimiento de la pena.

Señala que revisada la página de la Rama Judicial, se evidencia que no existen notificaciones de autos o providencias decisorias de libertad, ni informe penitenciario con fecha 15 de junio de 2019, siendo entonces falso que se haya suspendido por un tiempo su condena; tampoco registra fuga de presos o captura en flagrancia por un nuevo delito.

Contra: YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Delito: Inasistencia alimentaria
Radicación: 41615-60-00-598-2015-80081-01
7626

4

Atinente al tiempo restante de pena por cumplir que señala la providencia atacada, menciona que el 30 de noviembre de 2018 se revoca la prisión domiciliaria, pero como obra en el sistema, al ser apelada la decisión, ésta fue resuelta el 23 de abril de 2020, es decir, 15 días después de haber cumplido su pena, lo que con justicia se verificó el 8 de abril anterior, toda vez que al ser recurrida la determinación y al no quedar ejecutoriada su condena no se detuvo, cumpliéndose en la fecha anotada, siendo entonces un error jurídico y violación del debido proceso tomar decisiones en plena apelación.

Por lo anterior, solicita proceda a comprobar que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2017, por consiguiente cumplió la pena el 8 de abril de 2020, toda vez que el incorrecto análisis matemático realizado por el despacho implica defectos sustantivo y procedural por vías de hecho, lo que en consecuencia conlleva se cancele la orden de captura impartida en su contra, en razón a cumplir la pena en su domicilio; motivos por los que pide se reponga a su favor la decisión, toda vez que no existe mérito para continuar en detención domiciliaria o carcelaria, puesto que tiene 3 hijos menores por los que debe trabajar.

Para resolver, la Sala **CONSIDERA**

Sea lo primero señalar la facultad que le asiste al Tribunal para conocer del recurso vertical incoado, al no tratarse de una decisión proferida por el ejecutor en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena, sino de un auto en el que se decide la negativa de la libertad por pena cumplida, situación diferente a las que regula el precitado artículo 478 del C. P. Penal, *razones suficientes para dirimir la alzada en razón de la competencia*

Dígase entonces que en el presente evento, conforme a la reseña fáctica expuesta, es incuestionable que a YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por razón del presente proceso penal, a través de sentencia proferida por el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –H.-, le impuso condenado de treinta y dos (32) meses de prisión, al declararlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, otorgándosele la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, para cuyos efectos se libró por el juzgado de conocimiento la correspondiente orden de captura en su contra⁷.

Ahora, para efectos de establecer el término durante el cual el condenado ha permanecido privado efectivamente de su libertad, debe acudirse a los elementos probatorios más relevantes arrimados al proceso a instancias del ejecutor, máxime que por parte del peticionario no se allegó documento alguno tendiente a soportar su pedido.

- Obra Informe de Policía No. S-2017 – 024315 del 9 de agosto de 2017⁸, que da cuenta de la captura del sentenciado YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el día anterior (8 de agosto) en esta ciudad, el que una vez ubicado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar, formalizó su encarcelación mediante boleta No. 002 de la misma fecha⁹, ante el establecimiento penitenciario, cancelando en consecuencia al día siguiente (10 de agosto), la orden de captura efectivizada¹⁰.

- En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado ejecutor en auto del 9 de agosto de 2017¹¹, una vez prestada la caución exigida y suscrita la respectiva diligencia de compromisos el 14 del mismo mes y año, con oficio

1005 recibido en la misma fecha se solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, el traslado del sentenciado RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hasta su lugar de domicilio a efectos de que continuara purgando la pena irrogada bajo la sustitutiva de la prisión domiciliaria que le había concedida, inclusive desde la expedición de la sentencia¹².

- La autoridad vigía a través de providencia del 29 de noviembre de 2018¹³, previo el trámite de traslado dispuesto en el artículo 477 del C. P. Penal, ante el incumplimiento reiterado del sentenciado de permanecer en su residencia conforme le era obligado frente a la concesión de la prisión domiciliaria a su favor, resolvió revocarle dicha sustitutiva penal y ordenó que por parte del INPEC, se procediera al traslado inmediato del penado YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hasta el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, para que continuara purgando a intramuros la pena impuesta, efecto para el cual expidió el oficio No. 2236 de la misma fecha¹⁴.

- Como en contra de dicha determinación se interpuso recurso de apelación por parte del encargado de la defensa del sentenciado, la misma fue objeto de confirmación por la segunda instancia surtida ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –H.-, en providencia del 17 de abril de 2020¹⁵.

- Consta igualmente en el plenario, oficio signado el 17 de junio de 2019 por el In. Toro Galvis Víctor Hugo, Comandante Escuadra de Remisiones del Establecimiento Carcelario de esta ciudad –INPEC–¹⁶,

dirigido al juzgado de ejecución de penas, a través del cual le hace saber lo siguiente:

"Comedidamente me dirijo a sus despachos con el fin de informarles que dando cumplimiento al Oficio No. 2236 del 29 de noviembre de 2018 emanada por el juez WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS y a su vez oficio No. CDV -053 del 23 de mayo del presente año, emanado por la Teniente NINFA AMPARO PARRA JIMÉNEZ, Comandante de Vigilancia del EPMSC –Neiva, en el cual se ordena proceder a remitir al Sr. PPL YUBER ALFONSO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ..., quien actualmente se encuentra en beneficio de prisión domiciliaria..., hasta la cárcel judicial de Rivera para que termine de purgar la pena dentro del radicado... 201580081, por el delito de Inasistencia Alimentaria, al momento de llegar hasta su domicilio se reporta la novedad que el señor PPL YUBER ALFONSO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ no se encontraba en su residencia y que según lo informado él estaba trabajando, lo anterior lo manifiesta la señora María Losada..., quien indicó ser la jefe del PPL, por lo anterior fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado.

Se deja constancia que la visita se ejecutó el día 15 de junio del presente año por los Dragoneantes TORRES MELÉNDEZ JOSÉ, MORENO RAMÍREZ LUIS ENRIQUE, quienes contaron con el apoyo del DG. SEGURA GUERRERO BLADEMIR encargado del área de Domiciliarias, el Transporte se realizó en el vehículo oficial de placas OLO-866, conducido por el Dg. MARÍN PERDOMO MARCOS..."

- En cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2020 que negó al sentenciado la libertad por pena cumplida y que fuera objeto de la apelación que ahora nos concita su atención, se expidió la orden de captura No. 040 de la misma data en contra de YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para los efectos de continuar expiando el resto de pena por cumplir, lo cual se encuentra vigente todo vez que no se

De conformidad con lo anotado en precedencia se colige, que efectivamente el señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ha estado privado de la libertad por este proceso de manera continua, tanto a intramuros como en su domicilio, a partir del 8 de agosto de 2017 y hasta el 15 de junio de 2019, fecha en que por parte del INPEC se dispuso a dar cumplimiento a la orden de traslado al centro carcelario, originada ésta de la revocatoria de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada, decisión adoptada en auto del 29 de noviembre de 2018, interregno que corresponde entonces al cuantificado por el *a quo*, es decir, 1 año, 10 meses y 7 días (24 meses y 7 días), que ha descontado de su pena de 32 meses en esas condiciones.

Luego no resulta certera la afirmación del sentenciado, referente a que no obstante dicha revocatoria, ha continuado privado de la libertad en su domicilio, habiendo en consecuencia purgado la totalidad de la pena impuesta, pues si bien dicha revocatoria de la sustitutiva penal fue adoptada el 29 de noviembre de 2018 y que la misma surtió ejecutoria con la determinación del 17 de abril de 2020, cuando el superior resolvió el recurso vertical, es lo cierto que al conceder en el efecto devolutivo la alzada propuesta en esa oportunidad por el defensor del sentenciado, en ese caso no se suspende el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación, al tratarse de decisiones a que hace referencia el numeral 1º del ínciso 2º del artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

Es decir, que la orden de traslado dispuesta por el ejecutor Oficio No. 2236 del 29 de noviembre de 2018, no se encontraba en manera alguna suspendida, sino vigente para su cumplimiento por parte del INPEC, que solamente hasta el 15 de junio de 2019 se aprestó a su acatamiento, sin que pudiera hacerlo en razón a que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio para aquella ocasión.

Sea la oportunidad precisar sobre temas tratados por la Sala similares al ahora analizado, cuando se consideró que la prisión domiciliaria para efectos punitivos debía tomarse hasta el momento de la decisión por el funcionario judicial sobre la revocatoria de la sustitutiva penal, que en este evento pudiera ser entonces hasta el 29 de noviembre de 2018; sin embargo, ante nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que el penado continúa privado de su libertad en su lugar de domicilio, hasta que el juez competente revoque la medida concedida y considere trasladarlo al establecimiento carcelario para el cumplimiento intramural de la restante pena por expiar, siempre que no se acredite su evasión del lugar de domicilio fijado, debe necesariamente acogerse esa postura al respecto.

Así lo expresó la Alta Corporación de lo penal, al pronunciarse en sede de tutela frente a un caso similar al presente:

"... Del recuento expuesto en precedencia, la Corte puede extraer lo siguiente:

- i) *Cuando el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le revocó la prisión domiciliaria a MARCOS RENTERÍA, el 25 de octubre de 2016, no ordenó su inmediato traslado al centro carcelario para el cumplimiento de la condena intramuros; tampoco comunicó al INPEC la decisión de revocatoria del sustituto.*
- ii) *El INPEC continuó vigilando la prisión domiciliaria que inicialmente le había sido impuesta a la sancionada, al punto que calificó su conducta y realizó las respectivas vistas a su lugar de residencia.*
- iii) *No consta en la actuación que RENTERÍA se haya evadido desde el momento en que se le revocó el sustituto.*

4.4. En atención a los antecedentes normativos y fácticos descritos, la Corte considera procedente reiterar las reglas fijadas por esta

- i) *El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*
- ii) *Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*
- iii) *Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio¹⁷.*

(....)

Y es que, contrario a lo señalado por el A quo, la equivocación en que incurrió el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al no ordenar la remisión al centro carcelario, no se le puede cargar desproporcionadamente al actor, quien actuó de buena fe [creyendo que aún se encontraba privado de la libertad en su domicilio], en consonancia con lo estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política y, por lo tanto, no está obligado a soportar los errores de la función jurisdiccional. Asimismo, el canon 12 del Código de Procedimiento Penal de 2004 anuncia que los que intervienen en la

actuación penal «...están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe...» y la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- somete a sus Servidores al deber de desempeñar las funciones con «lealtad e imparcialidad» (precepto 153.2).

La omisión de la Administración de Justicia y, particularmente, del renombrado Juzgado, no puede derivar en que se desconozca la prueba que, en principio, acredita que, después de revocado el mecanismo sustitutivo de la pena, el condenado continuó en su domicilio, bajo la vigilancia del INPEC y a órdenes del juez ejecutor, a quien le bastaba disponer de inmediato su traslado a la cárcel «Picaleña» de la capital del Tolima, y no haciéndolo de forma tardía, luego de haber transcurrido cerca de 2 años.

En esas condiciones, como en este caso el Juzgado accionado tardó en disponer el internamiento en prisión del condenado cuando revocó el sustituto, esa situación no afectó su condición de privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria la cual, además, como se expuso en precedencia, no está ligada a las visitas esporádicas de control a cargo del INPEC, máxime que, se reitera, en el caso no se constató, materialmente, la evasión de aquél.

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que MARCOS RENTERÍA se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el tiempo transcurrido entre la fecha en que cobró firmeza el auto que revocó la prisión domiciliaria y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo anteriormente, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta u ordenarse en forma tardía, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo”.¹⁸

En este preciso evento, si bien, se reitera, el 29 de noviembre de 2018, se ordenó la revocatoria al sentenciado de la prisión domiciliaria, a la

tan solo procedió a su cumplimiento el 15 de junio de 2019, luego es hasta ésta última fecha que deben tenerse en cuenta los efectos de su privación legal en su domicilio, máxime cuando no se encuentra probado en el proceso que durante dicho interregno y desde que se le revocó el sustituto, se encontrara materialmente evadido de su morada, cómputo que bien lo tuvo en cuenta el *a quo* para cuantificar la pena hasta el momento purgada por el peticionario.

De tal suerte que el período posterior al 15 de junio de 2019, cuando la autoridad carcelaria se dispuso a trasladarlo al establecimiento carcelario para continuar purgando la pena, no se puede contabilizar como efectivamente privado de la libertad en su domicilio como lo pretende el recurrente, pues reitérese, no se halló en el lugar indicado a las autoridades pertinentes, suscitándose una eventual conducta de fuga de presos por lo que los organismos carcelarios deben proceder de conformidad.

Adviértase por último de la revisión del expediente, la ausencia de acreditaciones y/o resoluciones que den lugar a un proceso de redención de pena por trabajo y/o estudio al sentenciado, motivos que se suman a los antes analizados y que impiden acceder a la petición de libertad inmediata por pena cumplida requerida por el sentenciado YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por razón del presente proceso penal, al no superar en detención los 32 meses de prisión que le fueron impuestos como sanción en la mencionada sentencia, argumentos suficientes para impartir confirmación a la decisión atacada.

En ese orden de ideas, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

Contra: YUBER ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Delito: Inasistencia alimentaria
Radicación: 41615-60-00-598-2015-80081-01
7626

13

CONFIRMAR el auto del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), objeto de apelación, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -H.-, conforme se motivó en precedencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por cuanto se ejecutoría al momento de ser firmada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase a la oficina de origen.

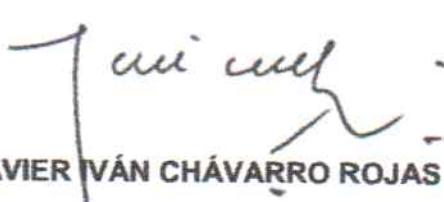
Cúmplase.



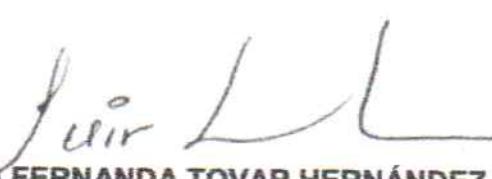
ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)¹⁹



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de autos penales.

¹⁹ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. **"Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se**